CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0222 ***FECHA*** 25 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación vía telefónica el 22 de junio de 2020, la Policía Nacional de Casanare informa a esta corporación el presunto desarrollo de actividades de explotación y aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, provenientes del río Cravo Sur, de los cuales fueron sindicados el señor Juan Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.451, de ocupación Conductor de la volqueta con placas UVM-343 de Yopal, y el señor Siervo Torres Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.700, de ocupación Conductor de la retroexcavadora Marca CAT 320, serie No. CAT 0032E2BN01805, a quienes mediante Acta No. 084 y 085 del día 22 de junio de 2020, la Policía Ambiental DECAS incauta la maquinaria descrita. En la inspección informan que las personas que ordenaron la explotación y desarrollaban el aprovechamiento ilícito del recurso minero (artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001) son el señor José Domingo Molano quien es el encargado de las obras publicas de la vereda La Vega, junto con el señor José Fernando Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.536.586 de Yopal, el cual es el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Vega. Por lo que se solicita la verificación por parte de Corporinoquia referente a si el área intervenida cuenta con la documentación legal para el desarrollo de las actividades de extracción de material aluvial.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en cabeza del área de hidrocarburos y minería realizó la visita solicitada en forma inmediata el día 22 de junio del 2020, a fin de realizar la verificación de la legalidad de las actividades de extracción y elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al área donde se desarrollaba las actividades de explotación.

Informe técnico No. 500.20.7.20.0162 del 23 de junio de 2020. El documento original fue entregado al Jefe de la Policía Ambiental DECAS, Yeison Rey Robayo el día 23 de junio de 2020. Se anexa copia a este documento.

Que, con fundamento en la visita técnica realizada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0437 del 31 de Agosto de 2021 (fls.2-15vto), en el que plasmó los hallazgos encontrados en la visita de 22 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021 (fls.2-15vto), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 22 de junio de 2020, al río Cravo Sur, en la Vereda la Guamalera, Corregimiento el Morro, jurisdicción del municipio de Yopal , con el fin de verificar hechos por posible explotación y aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...)*
> *Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional de Casanare, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, el día 22 de junio de 2020, en la que el Jefe de la Policía Ambiental DECAS, Yeison Rey Robayo, solicita acompañamiento de oficio con el fin de verificar la presunta explotación y aprovechamiento*

ilícito de materiales de construcción del río Cravo Sur, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita al tramo de la fuente hídrica en la vereda La Guamalera, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare donde se determinó lo siguiente:

Se identificó un frente de explotación en la margen izquierda del río Charte, puntualmente sobre las coordenadas geográficas Datum WGS-84, punto inicial: Latitud 5°23'46.62" (N) y Longitud: 72°25'56.67" (W), de 747 m², con una profundidad máxima de 2.0m., calculando un volumen aproximado de 1494m³ de material extraído, el cual había sido realizado por el señor Juan Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.451, de ocupación Conductor de la volqueta con placas UVM-343 de Yopal, el señor Siervo Torres Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.700, de ocupación Conductor de la retroexcavadora Marca CAT 320 y el señor José Fernando Peña Caro identificado con c.c. 1.118.538.567 quien presuntamente habría contratado a los operadores de maquinaria para trasladar el material al corregimiento El Morro para uso de la comunidad en vías del centro poblado, sin embargo dicha actividad se realizó sin título minero y sin un instrumento ambiental con el cual se pueda establecer acciones con fin de prevenir, mitiger, corregir y compensar los potenciales impactos negativos, tanto del medio ambiente, como a las comunidades, así mismo sin contar con ningún tipo de documentación legal autorización o permiso, para la ejecución o desarrollo de estas actividades como lo indica la Ley 685 de 2001, por lo que se determina incumplimiento específicamente a los Artículos 6,14, 85, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y al artículo 2.2.2.3.6.2. del decreto 1076 de 2015. En tal sentido, dando cumplimento a lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1º, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por ***"Afectación Ambiental"*** *resolviéndose en cuanto al* ***beneficio ilícito*** *este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación con el fin de Autorizar la Licencia Ambiental para la extracción de material de construcción. Respecto a la* ***afectación ambiental*** *generada por alteración del ecosistema y de las funciones del ecosistema asociadas al mismo se establece un valor de 21, clasificada como* ***moderada,*** *teniendo en cuenta que dicha afectación puede conllevar a acentuar los procesos erosivos, afectando los componentes faunísticos, florísticos y de la comunidad y con el paso del tiempo, la invasión de la ronda protectora lo que afecta los corredores faunísticos y florísticos existentes en la zona, en cuanto al* ***factor de temporalidad*** *se determina a partir del tiempo requerido para realizar la afectación el cual no se pudo identificar en campo, se determina como instantáneo. La* ***capacidad de detección de la conducta*** *se establece como "BAJA" al ser conocida por la Corporación a través de una denuncia, para las* ***circunstancias NO se determinan atenuantes*** *pero si* ***agravantes*** *por "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición", respecto a los* ***costos asociados*** *no se obtuvieron y finalmente, en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica de los presuntos infractores*** *se establece como presuntos infractores a los señores José Fernando Peña Caro identificado con c.c. 1.118.538.567 de Yopal y Siervo Torres Hernández, identificado con ce. 1.118.547.700 como aparecen en las imágenes No. 3 y 4 de este documento.*

Por otra parte, se identificó la construcción de un jarillón sobre la margen izquierda del cauce del río Charte de base de 2m., y una cresta de 0.8m., con una altura de aproximadamente 1.0m sin contar con la autorización de ocupación de cauce puntualmente sobre las coordenadas geográficas Datum WGS-84, punto inicial: Latitud 5°23'48.21" (N) y Longitud: 72°25'56.14" (W), punto final: Latitud 5°23'47.48" (N) y Longitud: 72°25'57.09" (W), por lo que se encuentran incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.12.1.del Decreto 1076. En tal sentido, se procedió a realizar una valoración por ***RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO*** *estableciendo un* ***beneficio ilícito (B),*** *calculado como* ***Costos evitados (Y2),*** *por no pagar los servicios de evaluación con el fin de obtener autorización de ocupación de cauce, al comprobarse la infracción se le determina un* ***factor de temporalidad (a)*** *indeterminado, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como un nivel potencial de afectación* ***LEVE*** *y un nivel de riesgo valorado en 28; en consideración a la probabilidad de ocurrencia determinada. La* ***capacidad de detección de la conducta*** *se establece como*

*"BAJA" al ser conocido por la Corporación a través de una denuncia, para las **circunstancias NO se determinan atenuantes** pero si **agravantes** por "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición", respecto a los **costos asociados** no se obtuvieron; en cuanto a la **capacidad socioeconómica de los presuntos infractores** se individualiza a los señores José Fernando Peña Caro identificado con c.c. 1.118.538.567 de Yopal y Siervo Torres Hernández, identificado con c.c. 1.118.547.700. (...)".*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021 (fls.2-15vto), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.538.567 de Yopal y **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.547.700.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimientp sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021 (fls.2-15vto),, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 22 de junio de 2020, al lugar de los hechos denunciados, donde se Se identificó un frente de explotación en la margen izquierda del río Charte, puntualmente sobre las coordenadas geográficas Datum WGS-84, punto inicial: Latitud 5°23'46.62" (N) y Longitud: 72°25'56.67" (W), de 747 m^2, con una profundidad máxima de 2.0m., calculando un volumen aproximado de 1494m^3 de material extraído, el cual había sido realizado por el señor Juan Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.451, de ocupación Conductor de la volqueta con placas UVM-343 de Yopal, el señor Siervo Torres Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.700, de ocupación Conductor de la retroexcavadora Marca CAT 320 y el señor José Fernando Peña Caro identificado con c.c. 1.118.538.567 quien presuntamente habría contratado a los operadores de maquinaria para trasladar el material al corregimiento El Morro para uso de la comunidad en vías del centro poblado, sin embargo dicha actividad se realizó sin título minero y sin un instrumento ambiental con el cual se pueda establecer acciones con fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los potenciales impactos negativos, tanto del medio ambiente, como a las comunidades, así mismo sin contar con ningún tipo de documentación legal autorización o permiso, para la ejecución o desarrollo de estas actividades como lo indica la Ley 685 de 2001, por lo que se determina incumplimiento específicamente a los Artículos 6,14, 85, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y al artículo 2.2.2.3.6.2. del decreto 1076 de 2015.

"(...)

1. *Artículo 6 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas:* ***"Inalienabilidad e imprescriptibilidad.*** *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. (...)"*

2. Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: ***"Titulo minero.*** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el Contrato de Concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)"*

3. Artículo 85 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: ***"Estudio de Impacto Ambiental.*** *Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera (...)"*

4. Artículo 159 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: ***"Exploración y explotación ilicita.*** *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente (...)"*

5. Artículo 160 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: ***"Aprovechamiento ilícito.*** *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. (...)"*

6. ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. del decreto 1076 de 2015. *De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento,* ***el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación.*** *(...)"*

Por otra parte, se identificó la construcción de un Jarillón sobre la margen izquierda del cauce del rio Charte de base de 2m., y una cresta de 0.8m., con una altura de aproximadamente 1.0m sin contar con la autorización de ocupación de cauce puntualmente sobre las coordenadas geográficas Datum WGS-84, punto inicial: Latitud 5°23'48.21" (N) y Longitud: 72°25'56.14" (W), punto final: Latitud 5°23'47.48" (N) y Longitud: 72°25'57.09" (W), por lo que sé encuentran incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.12.1.del Decreto 1076 de 2015.

"(...)

"Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021 (fls.2-15vto), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.018, este Despacho

encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.538.567 de Yopal y **SIERVO TORRES CAMACHO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.547.700, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.538.567 de Yopal y **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.547.700, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021 (fls.2-15vto), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.018 y que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.538.567 de Yopal, en la vereda la Vega municipio de Yopal-Casanare, Celular: 3134983228, y al señor **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.547.700, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso

segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar-SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022